

49-D-24

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador Centro, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Este tribunal recibió una denuncia interpuesta por la señora \_\_\_\_\_, contra el señor \_\_\_\_\_, director de Talento Humano de la Corte de Cuentas de la República (CCR), con la documentación adjunta (ff. 1 al 4); en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

El día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el señor \_\_\_\_\_, director de Talento Humano de la CCR, le convocó a reunión a la señora \_\_\_\_\_ para entregarle la nota con referencia DTH-811/2024, suscrita por el referido señor, por medio de la cual se le notificó que, a partir del día tres de junio del presente año, se le suspendería sin goce de sueldo de su cargo y se iniciaría el proceso de destitución ante la instancia judicial respectiva, ello conforme al acuerdo N.º 613 de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Organismo de Dirección de esa Corte.

La señora \_\_\_\_\_ manifiesta que el director de Talento Humano de la CCR se negó a entregarle el citado acuerdo, razón por la cual considera que dicho servidor público ha violentado sus obligaciones constitucionales y legales, pues no se le ha notificado en debida forma al ser un acto administrativo que le causa agravio, ya que desconoce el contenido del mismo.

En ese sentido, la denunciante manifiesta que se le ha dejado en “total indefensión” al haber sido suspendida de sus labores por una orden ilegal del señor director de Talento Humano, por los motivos antes indicados.

Finalmente, la señora \_\_\_\_\_ asevera que el denunciado habría violentado los artículos 4 letra g) y 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto no habría cumplido con diligencia sus obligaciones y por entorpecer la entrega del referido acuerdo, lo cual le impediría ejercer su derecho de defensa respecto de la medida cautelar de la suspensión de labores que le fue impuesta.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 80 letras b) y d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental RLEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto*

*de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG; y que “*el hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales*”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

## II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que señora

atribuye al señor \_\_\_\_\_, director de Talento Humano de la CCR, el incumplimiento de sus funciones al no haberle notificado en debida forma la suspensión de sus labores como empleada de esa institución pública, así como el inicio del procedimiento de despido respectivo.

En ese sentido, afirma que el denunciado se negó a entregarle copia del acto administrativo en el que constaría dicha decisión —acuerdo N.º 617 de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Organismo de Dirección de esa Corte—; y por lo cual, considera que esa orden de suspensión fue ilegal y, además, se le impidió ejercer su derecho de defensa ante la referida medida cautelar.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, al analizar la relación fáctica en el presente caso, se advierte que la conducta descrita se refiere a una aparente irregularidad por aspectos legales del trámite en el procedimiento administrativo de suspensión y despido de la denunciante como servidora pública de la CCR, circunstancia que no se adecua a ninguno de los deberes y prohibiciones éticos constituidos en la LEG, y por tanto no puede ser del conocimiento de este Tribunal.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

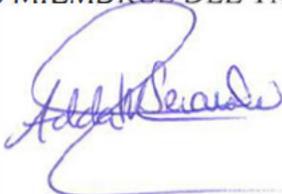
a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora ;  
por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiéñense* por señalados para oír notificaciones la dirección física y el medio técnico que constan a folio 2 frente del presente expediente.

**Notifíquese.**




PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



2

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

000000